

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución S.A.G. y P. 576/14	2
Resolución General A.F.I.P. 3.704/15	3
Resolución Conjunta A.F.I.P. 3.703/14 y J.G.M. 1.180/14	4
CHACO	
Ley 7.510	5
Resolución General A.T.P. 1.822/14	10
Resolución General A.T.P. 1.823/14	19
SAN LUIS	
Ley 921/14	25
SAN JUAN	
Ley 8.535	31
Ley 8.534	32
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 145/14	36
Resolución D.G.R. 2.011/14	36
Decreto 1.439/14	38
SANTA CRUZ	
Disposición S.I.P. 213/14	39
JUJUY	
Ley 5.862	42
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 56/14	42

NACIONAL

RESOLUCION S.A.G. y P. 576/14
Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014
B.O.: 6/1/15
Vigencia: 6/1/15

Comercio de granos. Información que deberán remitir las empresas autorizadas a emitir certificados de depósito y warrants en los términos de la [Ley 9.643](#), [Res. S.A.G.P. y A. 113/98](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorporase como Anexo III de la Res. S.A.G.P. y A. 113, de fecha 5 de marzo de 1998, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la información que allí se detalla, que también forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Las razones sociales autorizadas a emitir certificados de depósito y warrants en los términos de la Ley 9.643, deberán remitir con carácter de declaración jurada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca del 1 al 10 de cada mes la información señalada en el artículo precedente.

Art. 3 – La información requerida en el Anexo III de esta resolución deberá cumplimentarse a partir de la declaración jurada correspondiente al mes de enero de 2015.

Art. 4 – La información que se solicita deberá ser presentada aun cuando no se hayan registrado novedades, con la leyenda “Sin movimiento”.

Art. 5 – El incumplimiento total o parcial de la presente resolución dará lugar a los infractores a la aplicación de la sanción prevista en el art. 24 de la Ley 9.643.

Art. 6 – De forma.

ANEXO III

Certificados de depósito y warrants emitidos durante el mes											
N° de certificado	Producto	Unidad	Cantidad	Valor del warrant emitido	Moneda	Fecha emisión	Fecha de voto.	Domicilio del depósito	Localidad	Provincia	Fin o uso (especificar si es comercial o financiero)

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.704/15

Buenos Aires, 5 de enero de 2015

B.O.: 6/1/15

Vigencia: 7/1/15

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. [Res. Gral. A.F.I.P. 100/98](#). Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Monotributo. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14](#). Utilización de comprobantes en existencia. Norma complementaria.

Art. 1 – Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán continuar utilizando los comprobantes impresos con anterioridad al día 1 de noviembre de 2014 que tengan en existencia, aún después del vencimiento del plazo establecido en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14.

A los fines de lo previsto en el párrafo anterior, los responsables podrán emitir los comprobantes aludidos precedentemente, siempre que:

- a) Cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal; y
- b) no hubieran utilizado talonarios impresos conforme a lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14.

A esos efectos, deberán ingresar al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio denominado “Autorización de impresión de comprobantes”, opción “Régimen de información de comprobantes en existencia”, utilizando la respectiva Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

La aplicación informática para dar cumplimiento al ingreso de la información de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior se encontrará disponible únicamente a partir de la entrada en vigencia de la presente hasta el día 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive.

Art. 2 – Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que a la fecha del dictado de la presente ya cuenten con talonarios impresos y no utilizados, o bien en proceso de impresión, bajo la modalidad establecida por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14 y que además posean en existencia comprobantes en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo anterior, podrán continuar utilizando estos últimos hasta que se agote su existencia.

En tal sentido, deberán dar cumplimiento asimismo al régimen de información previsto en el artículo precedente.

Art. 3 – En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente, los responsables serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 4 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN CONJUNTA A.F.I.P. 3.703/14 y J.G.M. 1.180/14

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2014

B.O.: 7/1/15

Vigencia: 7/1/15

Procedimiento tributario. Titulares de medios de comunicación o productoras de contenidos audiovisuales. Cancelación de deudas impositivas, aduaneras y previsionales. Dación en pago de espacios publicitarios. [Dto. 852/14](#), [Res. Conj. A.F.I.P. 3.681/14 y J.G.M. 885/14](#). Extensión de plazo.

Art. 1 – Extiéndese hasta el 30 de junio de 2015, inclusive, el plazo previsto en el art. 2 de la norma conjunta Res. Conj. A.F.I.P. 3.681/14 y J.G.M. 885/14, para formalizar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la solicitud de adhesión al régimen establecido por el Dto. 852, del 5 de junio de 2014.

Art. 2 – Establécese que los contribuyentes comprendidos en el art. 2 del Dto. 746, del 28 de marzo de 2003, a los efectos del régimen de cancelación de deudas impositivas, aduaneras y previsionales, establecido por el Dto. 852/14, podrán excluir de la manifestación de deuda con carácter de declaración jurada que realicen –conforme lo previsto en el inc. a) del art. 4 de la norma conjunta Res. Conj. A.F.I.P. 3.681/14 y J.G.M. 885/14–, los intereses (resarcitorios y/o punitivos) y multas por incumplimiento a las obligaciones generadas a partir del vencimiento del plazo establecido por el referido art. 2 del Dto. 746/03.

Art. 3 – Cuando los intereses y multas a que se refiere el art. 2 “in fine” no hayan sido incluidos en el régimen de dación en pago previsto en el Dto. 852/14, los mismos no estarán alcanzados por el deber de allanamiento incondicional dispuesto por el art. 6 de la norma conjunta Res. Conj. A.F.I.P. 3.681/14 y J.G.M. 885/14.

Art. 4 – De forma.

CHACO

LEY 7.510

Resistencia, 12 de diciembre de 2014

Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales al 31/7/14.

Régimen de financiación para obligaciones. Impositivas provinciales

Art. 1 – Establécese un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Provincial, el que será aplicable en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

Art. 2 – El presente Régimen comprende a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio de 2014, para los contribuyentes locales y/o responsables locales y los comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento de los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive. Los períodos comprendidos dentro de la presente ley y la fecha para su acogimiento, podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial mediante resolución emitida por la misma. El contribuyente podrá incluir, como acogimiento al presente régimen, las obligaciones que formen parte de otro régimen de financiación y/o moratoria vigente o caduco.

Art. 3 – No están incluidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

Condiciones de pago

Art. 4 – Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre ingresos brutos y sellos, hasta un máximo de tres cuotas mensuales cuyo valor será determina por la Administración Tributaria Provincial.

Requisitos

Art. 5 – El acogimiento a la presente ley, podrá formalizarse hasta el 31 de diciembre de 2014, inclusive, conforme los siguiente, requisitos.

a) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios, según el mecanismo previsto en el art. 37 de la Ley Tarifaria Provincial.

b) Para los casos de deuda en instancia judicial, deberán abonar en concepto de anticipo, el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada.

c) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y que resulten exigibles a la fecha de acogimiento al presente plan.

Art. 6 – A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inc. c) del art. 5 de la presente, el contribuyente o responsable, excepto agentes de retención, podrá acogerse a otro plan de financiación, con las siguientes condiciones:

a) Pago de la deuda total en hasta tres cuotas iguales, consecutivas y mensuales.

b) El interés de financiación se fija en la misma tasa y condiciones establecidas en el art. 12 de la presente ley.

c) No está sujeto a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite.

d) No podrá incluir dicho plan, la última posición mensual exigible, anterior al acogimiento, la que deberá ser abonada de contado.

e) La caducidad del presente plan operará de pleno derecho en función a lo establecido en el art. 14 de esta ley e su parte pertinente.

Efectos del acogimiento

Art. 7 – La presentación del contribuyente y/o responsable en los términos de la presente implica la suspensión del trámite o imposición de las multas a que se refieren los arts. 31 y 31 bis, del Código Tributario Provincial –Dto.-Ley 2.444/62, que no se encuentren firmes. Estas se condonaran una vez canceladas definitivamente las obligaciones incluidas en el presente régimen de financiación.

Asimismo, los contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones previamente a la vigencia de la presente y mantuvieron, por ellas, trámites de imposición de

multas a las que se refieren los arts. 31 y 31 bis del Código Tributario Provincial - Dto.-Ley 2.444/62, las mismas serán condonadas.

Art. 8 – El acogimiento del contribuyente directo, habiendo cumplimentado los requisitos indicados precedentemente, provocará la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) Pago contado: los intereses resarcitorios se reducen en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Pago desde una hasta doce cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un treinta por ciento (30%).
- c) Pago desde trece hasta veinticuatro cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un veinte por ciento (20%).
- d) Pago desde veinticinco a treinta y seis cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un diez por ciento (10%).
- e) Pagos desde treinta y siete hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales: sin reducción de intereses resarcitorios.

La reducción de intereses, no será de aplicación a los agentes de retención, percepción y recaudación de impuestos sobre los ingresos brutos y sellos que se acojan a la presente.

Art. 9 – La presentación plan de pago previsto en la presente ley no implica la aceptación automática de los mismos. La Administración Tributaria Provincial queda facultada a/rechazar/el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la presente ley, normas complementarias y reglamentarias que se dictan al efecto.

En caso de rechazarse el plan de facilidades, los pagos efectuados por el contribuyente se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resulte a favor del fisco.

Art. 10 – Los intereses resarcitorios aplicables al presente régimen, se fija en la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual por cada concepto.

Art. 11 – Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentran en sede judicial hasta la fecha incluidas en el presente Régimen, se fija en la tasa del veinticuatro por ciento (24%) anual.

Art. 12 – Cuando los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos opten por un plan de pago financiado, estarán sujetos a un interés de financiación anual sobre saldos del dieciocho por ciento (18%).

Art. 13 – Las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de sanción de esta norma podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, cumpliendo con los requisitos enunciados en el art. 5 de la presente.

Caducidad. Efectos

Art. 14 – La caducidad del presente plan, operará de pleno derecho en todos los casos, por la falta de cumplimiento del plan en tiempo y forma convenido, como de la parte proporcional de los beneficios otorgados. Además, operará la misma cuando se acumulen más de tres cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciendo exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Art. 15 – Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije y dentro del período de financiación pactado en el presente régimen, estará sujeto al interés del tres por ciento (3%) mensual.

Disposiciones generales

Art. 16 – La Administración Tributaria Provincial podrá exigir el afianzamiento de la deuda, mediante garantía a satisfacción del organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente.

Art. 17 – La instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de las garantías previstas en el artículo anterior, estarán exentas del impuesto de sellos y de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

Art. 18 – Los contribuyentes y/o responsables que tuvieren deuda en ejecución judicial o en discusión administrativa, podrán regularizar su situación conforme con la presente ley, siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente régimen. Con posterioridad a dicha fecha, no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el régimen de esta ley.

Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial, interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación e implicará de pleno derecho el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, debiendo solicitarse sentencia en las causas judiciales, con la presentación de copias

del formulario de acogimiento, que se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

Art. 19 – Los contribuyentes y/o responsables en concurso preventivo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos, intervenidos y conformados por el síndico, en los plazos a que hace referencia la presente. De igual manera deberá actuar el síndico de los fallidos u obligados al pago, en caso de acogerse a los beneficios de la presente, con la debida autorización del juez que entiende en la causa respectiva.

Art. 20 – Se podrá mantener, a criterio de la Administración Tributaria Provincial, las medidas cautelares adoptadas hasta la finalización del plan de pagos. Asimismo y a pedido del contribuyente responsable y a satisfacción de la Administración Tributaria, podrán sustituirse las garantías y/o embargos para resguardo del crédito fiscal.

Cuando se haya cumplido el plan de facilidades y satisfecho los gastos de justicia y honorarios, si los hubiere, la Administración Tributaria otorgará carta de pago a pedido del contribuyente o responsable, para que acredite en el expediente y se dé por terminado el proceso.

Art. 21 – Mientras se mantenga vigente el plan de pago otorgado, quedará suspendido el término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de las medidas precautorias. En los juicios de apremio pendientes de ejecución se solicitará sentencia, pudiendo, no obstante, continuar los mismos hasta que el accionado haga su presentación en el expediente judicial, respecto de los que se someten voluntariamente a sus disposiciones y mientras no se declare la caducidad del plan de pagos que fije esta ley.

El acogimiento a la presente ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 22 – Es condición indispensable que los contribuyentes y/o responsables que se acojan a los beneficios de la presente ley informen a la Administración Tributaria Provincial, al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de la deuda respectiva.

Art. 23 – Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen.

Art. 24 – De forma.

RESOLUCION GENERAL A.T.P. 1.822/14**Resistencia, 23 de diciembre de 2014****Vigencia: 29/12/14**

Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales al 31/7/14. [Ley 7.510](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley 7.510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2015, inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el art. 2 de la Ley 7.510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos, Adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos, hasta un máximo de tres cuotas mensuales.

Art. 2 – No podrán regularizar las deudas conforme lo establecido en el art. 3 de la ley, los contribuyentes y responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

Art. 3 – Se podrán incorporar al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%): deudas por anticipos mensuales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de julio del 2014.
2. Impuesto de sellos: por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2014, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.
3. Fondo para salud pública: deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio del 2014.
4. Impuesto inmobiliario rural: deudas por períodos fiscales comprendidas al 31 de julio del 2014.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado –de corresponder– la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento prórroga oportunamente aprobada.

5. Planes de facilidades de pago vigentes o caducos, otorgados con anterioridad al presente régimen: por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio del 2014.

7. Otras deudas tributarias no especificadas en los incisos precedentes: que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2014.

Art. 4 – El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

2. Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 7.510, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CSU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.

3. La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y punitivos —de corresponder—, calculados de acuerdo con el mecanismo previsto en los arts. 6, 8 y 9 de la presente.

4. Los contribuyentes y/o responsables –Directos locales y Agentes de Percepción– del impuesto sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565–, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los agentes de retención del impuesto a los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3565– y agentes de recaudación del impuesto de sellos, deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.

En el caso del impuesto de sellos, deberán presentar en la casa central o receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la leyenda “Ingresado según Ley 7.510/14”.

5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las declaraciones juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

Art. 5 – La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deuda de contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.
- b) Deudas como agentes de retención, percepción o recaudación (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) Deuda en instancia judicial –Boleta de deuda–. No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

Art. 6 – Según lo dispuesto por el art. 8 de la ley citada, los contribuyentes directos, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el art. 5 de la presente, precederá la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones

- a) Pago contado: los intereses resarcitorios se reducen en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Pago desde una hasta doce cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un treinta por ciento (30%).
- c) Pago desde trece hasta veinticuatro cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un veinte por ciento (20%).
- d) Pago desde veinticinco a treinta y seis cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un diez por ciento (10%).
- e) Pagos desde treinta y siete hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales: sin reducción de intereses resarcitorios.

La reducción de intereses, no será de aplicación a los agentes de retención percepción y recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos que se acojan a la presente.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.”

La Administración Tributaria dispone, cuando la opción sea pago en cuotas, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de la cuota pura más los intereses deberá ser igual o mayor a pesos doscientos cincuenta (\$ 250) para los contribuyentes directos y para los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los

ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos será igual o mayor a pesos quinientos (\$ 500).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

Para el caso de deudas en instancia judicial, los intereses punitorios se calcularán desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. En caso de deudas a regularizar que se encuentren en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley 7.148 (1/1/13), la aplicación del interés punitorio se realizará desde el 1 de enero del 2013.

El Formulario AT 3.124, será utilizado para ingresar el importe del anticipo correspondiente a las deudas en instancia judicial –cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada– y además será utilizado, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de las cuarenta y ocho horas de enviado el plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitorios correspondientes, dentro de los diez días corridos del envío web.

Art. 7 – En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando:

- a. Número, fecha e importe de la boleta emitida por la Administración Tributaria.
- b. Fecha de interposición de la demanda.
- c. Abogado interviniente.
- d. Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- e. Juzgado interviniente.

Art. 8 – El interés resarcitorio que establece el art. 10 de la ley citada, es del dieciocho por ciento (18%) anual; uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cinco por ciento (0,05%) diario y será aplicable a deudas de contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales.

Art. 9 – Les intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual; dos por ciento (2%) mensual y cero coma cinco sesenta y siete por ciento (0,067%) diario, aplicable desde la presentación de la demanda y

hasta la fecha de acogimiento. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 4, 5 y 6 de la presente resolución.

Art. 10 – El interés de financiación que prevé el art. 12 de la ley, del dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos; uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cero cinco por ciento (0,05%) diario, se calculará aplicando a la deuda consolidada, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Art. 11 – Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la misma, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en el artículo siguiente.

Art. 12 – Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del tres por ciento (3%) mensual, tal lo establece el art. 15 de la Ley citada, que se reglamenta y del cero como uno cero por ciento (0,01%) diario.

Art. 13 – Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos cien mil (\$ 100.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley citada.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco días ofrezca una garantía a satisfacción del organismo, aportando la documentación necesaria para su instrumentación y además el trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de esta garantía solicitada, estará exenta del impuesto de sellos y de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

Art. 14 – Para el acogimiento al beneficio otorgado por la ley en su art. 6 –Miniplan– , los contribuyentes y/o responsables, excepto los agentes de retención y percepción del impuesto a los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y agentes de recaudación del impuesto de sellos, deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de pesos dos mil (\$ 2.000).

El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en el art. 12 de la presente.

d) No podrá incluirse en el miniplan citado la última posición mensual exigible, anterior al acogimiento, la que deberá ser abonada de contado.

Art. 15 – Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “restablecer cuota”. Igual opción tendrán aquellos acogidos al “Miniplan” del art. 6º de la Ley 7.510.

La caducidad del presente plan operará de pleno derecho en todos los casos, por falta de cumplimiento del plan en tiempo y forma convenido, como de la parte proporcional de los beneficios otorgados. Además operará la misma cuando se acumulen más de tres cuotas alternadas o consecutivas impagas, y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciendo exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Art. 16 – El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente régimen, quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

Art. 17 – Los contribuyentes y/o responsables que tuvieran deuda en ejecución judicial o en discusión administrativa podrán regularizar su situación conforme con la presente ley,

siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente régimen. Con posterioridad a dicha fecha, no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el régimen de la ley que se reglamenta a través de la presente.

Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación e implicará de pleno derecho el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración Tributaria solicitarán sentencia en la causa o su ratificación si ya hubiere, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Art. 18 – Las presentaciones en las actuaciones judiciales del organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3.030, será instrumento válido a los fines del allanamiento.

Art. 19 – En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el art. 20 de la ley.

Art. 20 – En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Art. 21 – Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 29 de diciembre de 2014.

Art. 22 – De forma.

ANEXO

Cuota	Coefficiente
1	0,015000
2	0,011250
3	0,010000
4	0,009375
5	0,009000
6	0,008750
7	0,008571
8	0,008438
9	0,008333
10	0,008250
11	0,008182
12	0,008125
13	0,008077
14	0,008036
15	0,008000
16	0,007969
17	0,007941
18	0,007917
19	0,007895
20	0,007875
21	0,007857
22	0,007841
23	0,007826
24	0,007813
25	0,007800

26	0,007788
27	0,007778
28	0,007768
29	0,007759
30	0,007750
31	0,007742
32	0,007734
33	0,007727
34	0,007721
35	0,007714
36	0,007708
37	0,007703
38	0,007697
39	0,007692
40	0,007688
41	0,007683
42	0,007679
43	0,007674
44	0,007670
45	0,007E67
46	0,007663
47	0,007660
48	0,007656

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.823/14
Resistencia, 29 de diciembre de 2014

Provincia del Chaco. Calendario de vencimientos ejercicio fiscal 2015. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y a los billetes de lotería y Fondo para la Salud Pública.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Las fechas de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el ejercicio fiscal 2015, son las que se determinan a continuación:

Inc. a) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral: son aplicables los vencimientos aprobados por la Res. Gral. C.A. 14/14 del Convenio Multilateral del 18/8/77:

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (C.U.I.T.) en el convenio Multilateral terminados en el dígito verificador:				
		0 a 1 día	2 a 3 día	4 a 5 día	6 a 7 día	8 a 9 día
1	Febrero/15	13/2/15	18/2/15	19/2/15	20/2/15	23/2/15
2	Marzo/15	13/3/15	16/3/15	17/3/15	18/3/15	19/3/15
3	Abril/15	13/4/15	14/4/15	15/4/15	16/4/15	17/4/15
4	Mayo/15	13/5/15	14/5/15	15/5/15	18/5/15	19/5/15
5	Junio/15	15/6/15	16/6/15	17/6/15	18/6/15	19/6/15
6	Julio/15	13/7/15	14/7/15	15/7/15	16/7/15	17/7/15
7	Agosto/15	13/8/15	14/8/15	18/8/15	19/8/15	20/8/15
8	Setiembre/15	14/9/15	15/9/15	16/9/15	17/9/15	18/9/15
9	Octubre/15	13/10/15	14/10/15	15/10/15	16/10/15	19/10/15
10	Noviembre/15	13/11/15	16/11/15	17/11/15	18/11/15	19/11/15
11	Diciembre/15	14/12/15	15/12/15	16/12/15	17/12/15	18/12/15
12	Enero/16	13/1/16	14/1/16	15/1/16	18/1/16	19/1/16

Presentación declaración jurada anual –Formulario CM05– correspondiente al período fiscal 2014 operará el 30 de junio del año 2015, sin perjuicio de aplicar a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y determinar las bases imponibles jurisdiccionales según lo establecido en los arts. 79 y 80 de la Res. Gral. 2/14.

Inc. b) Contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565–, responderán al siguiente detalle:

Contribuyentes locales ingresos brutos –Ley 3.565 - Adicional 10%–						
Anticipos año 2015	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción(C.U.I.T.) terminados en el dígito verificador:				
		0 - 1 día	2 - 3 día	4 - 5 día	6 - 7 día	8 - 9 día
Enero	Febrero/15	18	19	20	23	24
Febrero	Marzo/15	16	17	18	19	20
Marzo	Abril/15	14	15	16	17	20
Abril	Mayo/15	15	18	19	20	21
Mayo	Junio/15	15	16	17	18	19
Junio	Julio/15	14	15	16	17	20
Julio	Agosto/15	18	19	20	21	24
Agosto	Setiembre/15	14	15	16	17	18
Setiembre	Octubre/15	14	15	16	19	20
Octubre	Noviembre/15	16	17	18	19	20
Noviembre	Diciembre/15	14	15	16	17	18
Diciembre	Enero/16	15	18	19	20	21

Inc. c) Agentes de retención y/o percepción, del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y Agentes de recaudación del impuesto de sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Agentes de retención - percepción y/o recaudación		
Período	Ingresos brutos y adicional 10%	Sellos
	Presentación DD.JJ. informativa y pago	Presentación DD.JJ. informativa y pago
Enero	12/2/15	18/2/15
Febrero	12/3/15	16/3/15
Marzo	13/4/15	15/4/15
Abril	12/5/15	15/5/15
Mayo	12/6/15	15/6/15
Junio	13/7/15	15/7/15
Julio	12/8/15	18/8/15
Agosto	14/9/15	15/9/15
Setiembre	13/10/15	15/10/15
Octubre	12/11/15	16/11/15
Noviembre	14/12/15	15/12/15
Diciembre	12/1/16	15/1/16

En caso de no haberse efectuado retenciones y/o percepciones en algún período fiscal, el agente, no deberá presentar la declaración jurada informativa de ese período en cuestión.

Inc. d) Otros contribuyentes y responsables

I. Fondo para Salud Publica

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del fondo para salud pública, son las que se determinan a continuación y operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

a) Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral						
Remuneración devengada	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción remuneración (C.U.I.T.) terminados en:				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 día	8-9 día
Enero	Febrero/15	18	19	20	23	24

Febrero	Marzo/15	16	17	18	19	20
Marzo	Abril/15	15	16	17	20	21
Abril	Mayo/15	15	18	19	20	21
Mayo	Junio/15	15	16	17	18	19
Junio	Julio/15	15	16	17	20	21
Julio	Agosto/15	18	19	20	21	24
Agosto	Setiembre/15	15	16	17	18	21
Setiembre	Octubre/15	15	16	19	20	21
Octubre	Noviembre/15	16	17	18	19	20
Noviembre	Diciembre/15	15	16	17	18	21
Diciembre	Enero/16	15	18	19	20	21

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el día 15 o el primer día hábil siguiente del mes subsiguiente al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los organismos dependientes del Estado provincial según Res. Gral. 1.425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la provincia del Chaco.

II. Tasa Ley de Juegos

III. Impuesto a los billetes de lotería

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día 28 o el primer día hábil posterior del mes inmediato siguiente al de efectuada la retención.

IV. Impuesto sobre los ingresos brutos. Ley 3.565. Adicional diez por ciento (10%)

1. Los agentes y subagentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad, deberán presentar la Declaración Jurada Anual –F. SI 2205–correspondiente al período anual 2014, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria –a que se refiere el segundo párrafo del art. 133 del Código Tributario y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el 31 de marzo del 2015.

2. Los sujetos cuya actividad es la producción y desarrollo de software, que ejerzan exclusivamente la actividad exenta, deberán presentar su declaración jurada anual– Form.

SI 2205– correspondiente al período anual 2014, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el 31 de marzo del 2015.

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten el cese total de actividades con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual– Formulario SI 2205– para dar cumplimiento al deber formal y/o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

V. Impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%). Ley 3.565 y de sellos. Pago semanal.

1. Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán ingresar el impuesto que perciban semanalmente en el Formulario SI 2.705.

La presentación de la declaración jurada informativa, operará el último día hábil siguiente de cada mes al que corresponda la retención del impuesto de sellos.

2. Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 y AT 3126, respectivamente.

Las fechas de vencimientos para los ítems 1 y 2 del pto. V son las siguientes:

Impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) y sellos						
Mes	Semana					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Enero	5/1/15	12/1/15	19/1/15	26/1/15	2/2/15	-
Febrero	2/2/15	9/2/15	18/2/15	23/2/15	2/3/15	-
Marzo	2/3/15	9/3/15	16/3/15	25/3/15	30/3/15	6/4/15
Abril	6/4/15	13/4/15	20/4/15	27/4/15	4/5/15	-
Mayo	4/5/15	11/5/15	18/5/15	26/5/15	1/6/15	-
Junio	8/6/15	15/6/15	22/6/15	29/6/15	6/7/15	-
Julio	6/7/15	13/7/15	20/7/15	27/7/15	3/8/15	-
Agosto	3/8/15	10/8/15	18/8/15	24/8/15	31/8/15	7/9/15
Setiembre	7/9/15	14/9/15	21/9/15	28/9/15	5/10/15	-

Octubre	5/10/15	13/10/15	19/10/15	26/10/15	2/11/15	-
Noviembre	2/11/15	9/11/15	16/11/15	24/11/15	30/11/15	9/12/15
Diciembre	9/12/15	14/12/15	21/12/15	28/12/15	4/1/16	-

Para el caso en que una semana comprenda a dos períodos fiscales mensuales, ambos pagos deberán realizarse el primer día hábil de la semana siguiente.

Art. 2 – Para determinar las fechas de vencimiento que le corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la C.U.I.T. para los contribuyentes locales o el número de inscripción (C.U.I.T.) en el convenio multilateral para los contribuyentes encuadrados en el mencionado régimen.

Art. 3 – Cuando las fechas indicadas en la presente resolución operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el art. 101 del Código Tributario Provincial en vigencia.

Art. 4 – Los agentes de recaudación del impuesto de sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y los agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos - adicional diez por ciento (10%) deberán realizar la presentación y pago de las declaraciones juradas informativas en las fechas establecidas en el inc. c) del art. 1 de la presente y podrán descargarlo de la página del organismo en Internet (<http://www.chaco.gov.ar/atp>).

Art. 5 – Determínese que según lo establecido en el art. 23 de la Ley 7.149, el interés resarcitorio diario por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el cero coma diez por ciento (0,10%).

Art. 6 – Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente resolución.

Art. 7 – De forma.

SAN LUIS

Ley 921/14

San Luis, 15 de diciembre de 2014

B.O.: 31/12/14 (S. Luis)

Vigencia: 9/1/15

Provincia de San Luis. Promoción y desarrollo de energías renovables. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Crédito fiscal. Promoción y desarrollo de energías renovables

CAPITULO I - Disposiciones generales

Art. 1 – En el marco del dominio originario de la provincia de San Luis de sus recursos naturales, conforme lo establece el art. 124 de la Constitución Nacional y el art. 88 de la Constitución Provincial, “Plan Estratégico de Energía 2012-2025” aprobado por Ley 821/12, del Plan Maestro Ambiental “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, Estrategia 2010-2020” dispuesto por Ley 749/10, declarar de interés provincial la investigación, desarrollo, generación, explotación, comercialización y consumo de energía renovable en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2 – Son fines de esta ley:

- a) Diversificar la matriz energética provincial.
- b) Propiciar el crecimiento económico, el empleo, el avance tecnológico y la integración territorial a través de la instalación de nuevos emprendimientos en materia de energías renovables.
- c) Incentivar la radicación de industrias destinadas a la producción de equipos y componentes para la utilización de fuentes de energías renovables, incluyendo la construcción y el montaje de las instalaciones necesarias a tal efecto.
- d) Planificar y promover el desarrollo electro-energético provincial en materia de fuentes de energías renovables.
- e) Fomentar el desarrollo sustentable de la provincia.
- f) Promover la capacitación, investigación y desarrollo en materia de energías renovables.
- g) Promover las inversiones del sector público y/o privado en emprendimientos de generación de energía a partir del uso de fuentes renovables.

Art. 3 – A efectos de lo dispuesto por la presente ley, se entenderá por:

a) Energías renovables: todas aquellas que se generan a partir de fuentes renovables, que se producen naturalmente, como la energía eólica, la energía solar, la energía hidráulica y la energía geotérmica. También se incluyen entre éstas, el aprovechamiento energético de residuos sólidos o líquidos o de restos derivados de la actividad humana, siempre que se utilicen procedimientos no contaminantes en la generación de energía: biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, aplicación de la tecnología del hidrógeno como combustible y vector energético, bioetanol, biodiesel y biogás, que se obtengan a partir de materias primas de origen agroindustrial, agropecuario, oleaginosas, de la foresto-industria o desechos orgánicos que cumplan con las condiciones de calidad que determine la autoridad de aplicación, entre otras.

b) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energías renovables: es la electricidad generada por equipamiento que utiliza fuentes de energía renovable como materia prima.

c) Equipos de generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria a energía eléctrica.

d) Generador: quien genera energía eléctrica y tiene como fin primordial inyectarla a la red de distribución y comercializarla.

e) Generador distribuido: quien genera energía eléctrica, sin que sea su fin primordial y la inyecta en su totalidad a la red de un distribuidor.

f) Autogenerador: quien produce energía eléctrica exclusivamente para autoabastecimiento, sin estar vinculado a la red de distribución.

g) Autogenerador distribuido: quien produce energía eléctrica fundamentalmente destinada a satisfacer sus propias necesidades y que en algunos casos puede ofrecer a los agentes que lo demande los excedentes de su producción.

h) Cogenerador: quien aprovechando características particulares de su proceso productivo principal, desarrolla como actividad secundaria la generación de energía eléctrica.

CAPITULO II - Uso de los recursos naturales de dominio provincial

Art. 4 – Quienes generen energía a partir de fuentes renovables, ya sea para su consumo o comercialización, deberán inscribirse en el Registro previsto en el art. 8, inc. b) de esta ley y requerir la concesión de uso de los recursos naturales por parte de la autoridad de aplicación, en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 5 – Eximir de las obligaciones fijadas en el artículo precedente a los titulares de proyectos de potencias por debajo del umbral de potencia que fije la reglamentación.

Art. 6 – La autoridad de aplicación establecerá los requisitos que contendrá la solicitud de concesión, entre los que se incluirán los siguientes:

- a) Descripción del proyecto de generación de energía.
- b) Presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente.
- c) Acuerdo comercial, en caso de existir.

CAPITULO III - Autoridad de aplicación

Art. 7 – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 8 – Funciones: serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Otorgar la concesión del recurso natural de acuerdo con lo establecido en el Cap. II de la presente ley.
- b) Crear un Registro Provincial de los actores vinculados a las energías renovables.
- c) Promover la generación y uso de energías renovables.
- d) Promover la adquisición de los excedentes de energías renovables que generan los autogeneradores distribuidos por parte de los distribuidores del mercado eléctrico.
- e) Administrar el fondo para la promoción de energías renovables.
- f) Proponer políticas fiscales ambientales acordes con el objetivo de la presente ley.
- g) Proponer políticas, elaborar planes y administrar programas de formación y capacitación vinculados al desarrollo de las energías renovables.
- h) Emitir certificados de generación de energía libre de emisiones de gases de efecto invernadero.
- i) Establecer las bases para el cálculo de tarifas de energías renovables.

Generación distribuida

Art. 9 – La autoridad de aplicación promoverá e impulsará los sistemas necesarios que permitan a los generadores, generadores distribuidos y autogeneradores distribuidos, conectarse a la red para inyectar la energía proveniente de fuentes renovables. Los actores del mercado eléctrico tendrán el deber de adecuar sus sistemas técnicos y comerciales, conforme lo establezca la Reglamentación.

CAPITULO IV - Régimen de promoción y fomento

Art. 10 – Crear el Plan de Incentivos de Energías Renovables (P.I.E.R.) que será aplicable a proyectos vinculados al sector de las energías renovables que establezcan sus operaciones en la provincia y cuya materialización incremente en forma efectiva el empleo y la base productiva de la economía provincial.

Art. 11 – Las iniciativas aprobadas en el marco del presente régimen gozarán de los beneficios impositivos que disponga el Poder Ejecutivo, atendiendo a las características específicas de cada proyecto, según se detalla:

a) Los generadores de energía de fuentes renovables que se radiquen en el territorio afectado al desarrollo e implementación del emprendimiento “Estación Solar Las Quijadas”, Ley 864/13 podrán solicitar exención del impuesto sobre los ingresos brutos y del impuesto de sellos generados por el ejercicio de dicha actividad de producción y venta de energía, por un lapso de quince años, de acuerdo con la siguiente escala:

1. El ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco años, a partir de la certificación de puesta en marcha.
2. El cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes cinco años.
3. El veinticinco por ciento (25%) los últimos cinco años, a cuyo término se dará por concluido el beneficio fiscal.

Podrán solicitar los mismos beneficios aquellos proyectos de generación de energía renovable que se instalen fuera del territorio precedentemente establecido y que sean declarados de interés provincial por el Poder Ejecutivo.

b) Los autogeneradores de energía de fuentes renovables podrán solicitar el otorgamiento de un crédito fiscal por un importe de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos provinciales a devengar por el contribuyente en hasta cuatro ejercicios fiscales, incluyendo aquel en el que inicie la ejecución del proyecto, de acuerdo con lo que se determine en la Reglamentación en función de la inversión total y mano de obra afectada al mismo, el que en ningún caso podrá ser superior al monto total de la inversión comprometida.

El crédito fiscal a otorgar será nominativo e intransferible y podrá ser aplicado a la cancelación de cualquier impuesto provincial. Al finalizar el primero o el segundo ejercicio fiscal, según corresponda, la autoridad de aplicación constatará el monto de los impuestos efectivamente devengados y en caso de resultar mayor que el estimado para el cálculo del monto del crédito fiscal, el beneficiario restituirá a la Provincia el monto utilizado en exceso con más sus accesorios, en los plazos y forma que establezca la reglamentación. Los autogeneradores que comercialicen el excedente de la energía generada para su consumo, podrán solicitar los beneficios establecidos en el inc. a) de este artículo.

c) Todos aquellos empleadores que incluyan, dentro de los proyectos presentados en el marco de la presente Ley, la contratación de trabajadores beneficiarios del Plan de Inclusión Social “Trabajo por San Luis”, podrán acceder a los beneficios de la Ley de Generación de Empleos Ley 658/08.

Art. 12 – Establecer que los proyectos de generación de energía a partir de fuentes renovables que se radiquen en el territorio afectado al desarrollo e implementación del emprendimiento denominado “Estación Solar Las Quijadas”, Ley 864/13, serán eximidos de derechos o cánones por uso de los recursos naturales que les pudiere alcanzar, mientras se encuentre vigente el beneficio concedido en la presente ley y en el mismo porcentaje previsto para la exención de los impuestos que se prevé en la presente ley.

Art. 13 – Para acceder a los beneficios establecidos precedentemente los proyectos deberán proponer efectivas inversiones en emprendimientos de generación de energía a partir de fuentes de energías renovables, y contemplar los siguientes requerimientos, según sea el caso del beneficio que se trate:

- a. Desarrollo en la provincia.
- b. Fomento del comercio con proveedores de la provincia.
- c. Contratación de personal cuyo domicilio sea en la provincia en los dos últimos años, en la proporción mínima que determine la reglamentación.
- d. Incorporación de nuevas tecnologías y adecuación del sistema para la generación de energías renovables.
- e. Otros que la autoridad de aplicación determine a través de la Reglamentación respectiva.

Art. 14 – Establecer que no se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la venta de energía de fuentes renovables proveniente del excedente de lo que efectivamente consumiera una vivienda familiar con motivo de la realización de inversiones de generación de energía para el autoabastecimiento de la misma.

Art. 15 – Se encuentran excluidos del presente régimen:

- a) Las personas físicas o las personas jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con pena privativa de la libertad y/o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al de la condena.
- b) Las personas físicas o jurídicas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción provincial.
- c) Las personas físicas o jurídicas que posean deudas y/o juicios con el Estado Provincial.

Caducidad de los Beneficios

Art. 16 – El incumplimiento total o parcial, o cumplimiento irregular del proyecto aprobado, dará lugar a la caducidad de los beneficios otorgados en el marco de la presente ley y deberán restituirse al Fisco el monto de los beneficios fiscales otorgados con más sus accesorios y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total de los beneficios concedidos.

CAPITULO V - Cargo con afectación específica para el desarrollo de energías renovables

Art. 17 – Crear un cargo con afectación específica para el desarrollo de energías renovables aplicable a los usuarios de energía eléctrica con potencias instaladas de más de cinco kilowatt (5 kw), exceptuando a los usuarios residenciales con consumo de menos de ciento cincuenta kilowatt hora/mes (150 kw hora/mes), el que será definido en el Código Tributario provincial y determinado en la ley impositiva correspondiente.

Art. 18 – El cargo creado en el artículo anterior podrá ser una suma fija y/o variable Considerando la categoría de los usuarios, y deberá ser discriminado en la factura.

CAPITULO VI - Fondo para el fomento de energías renovables

Art. 19 – Crear el Fondo para el Fomento de las Energías Renovables, el que estará destinado a la realización de obras de infraestructura para energías renovables por parte del Poder Ejecutivo Provincial y al cofinanciamiento de proyectos de investigación, estudio y/o desarrollo de energías renovables, conforme modalidad y requisitos que establezca la Reglamentación Considerando la innovación e impacto de los mismos.

Art. 20 – El Fondo para el Fomento de las Energías Renovables estará integrado por:

- a) El aporte inicial del tesoro que efectúe el Poder Ejecutivo de conformidad a las posibilidades presupuestarias.
- b) La partida que anualmente fije el Presupuesto General de la provincia.
- c) El cargo tarifario específico para el Fomento de las Energías Renovables.
- d) Préstamos, aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas, organismos e instituciones provinciales, nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- e) Las partidas para subsidios que prevea anualmente el Presupuesto de la Administración Nacional.
- f) Recursos generados a partir del ahorro que la provincia obtenga por la generación de energías renovables y la implementación de planes de eficiencia energética.

- g) Devoluciones de créditos de fomento otorgados.
- h) Bonos de carbono y/o instrumentos similares creados por tratados, acuerdos y/o Instituciones Internacionales.
- i) Otros que determine la reglamentación.

CAPITULO VII - Disposiciones complementarias

Art. 21 – Invitar a los municipios a dictar en sus respectivas jurisdicciones la legislación destinada a fomentar y promover la generación de energías renovables.

Art. 22 – La autoridad de aplicación propiciará asociaciones con el sector privado para lograr los objetivos de la presente ley.

Art. 23 – El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 24 – De forma.

SAN JUAN

LEY 8.535

San Juan, 23 de diciembre de 2014

B.O.: 30/12/14 (S. Juan)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de San Juan. Ley Impositiva 2015. Impuestos de sellos, sobre los ingresos brutos, a la venta de billetes de lotería y sobre rifas.

[Ley 8.535](#)

LEY 8.534

San Juan, 23 de diciembre de 2014

B.O.: 30/12/14 (S. Juan)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de San Juan. Código Fiscal, [Ley 3.908](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Sustitúyese el tercer párrafo del art. 32 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“La unidad tributaria constituye un módulo de valor que podrá ser actualizado por la Dirección General de Rentas”.

Art. 2 – Modifícase el segundo párrafo del art. 39 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“El pago de las obligaciones fiscales determinadas de oficio por la Dirección General de Rentas, deberá efectuarse dentro de los quince días a contar de la notificación”.

Art. 3 – Sustitúyese el último párrafo del inc. A) del art. 42 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario provincial, por el siguiente texto que consta de dos párrafos:

“En los casos de planes de facilidades de pago de hasta cinco cuotas mensuales, la dirección podrá condonar el interés de financiación.

Los planes de facilidades de pago deberán comprender obligatoriamente la deuda tributaria más antigua”.

Art. 4 – Modifícase el segundo párrafo del art. 54 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“Los contribuyentes que abonen las multas previstas en los arts. 49 y 50 de la presente ley dentro de los quince días hábiles de su notificación gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto de la misma”.

Art. 5 – Derógase el segundo párrafo del art. 110 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario Provincial.

Art. 6 – Sustitúyese el inc. a), del art. 119 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“a) Comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente, siempre que el pago del total del impuesto correspondiente a la declaración jurada mensual, se efectúe en tiempo y forma a la fecha de su vencimiento.

Ante la falta de pago en las condiciones antedichas el contribuyente deberá tributar el impuesto que surja de aplicar la alícuota general al total de los ingresos brutos devengados en dicho período.

En el caso de que determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto declarado, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- 1) La Dirección General de Rentas calculará el porcentaje que representan dichas diferencias sobre el total del impuesto que debió ingresarse.
- 2) Dicho porcentaje será aplicado al total de los ingresos brutos devengados en el período mensual considerado.
- 3) Al monto que surja según lo establecido en el pto. 2 anterior, deberá aplicársele la alícuota general prevista en la Ley Impositiva Anual correspondiente, a fin de determinar el impuesto que deberá ingresar el contribuyente”.

Art. 7 – Sustitúyese el inc. o), del art. 130, de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“o) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la provincia de San Juan.

Los contribuyentes que desarrollen actividades de producción primaria en inmuebles cuya superficie sea de hasta 100 ha cultivadas, a efectos de gozar de la exención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
- 2) Radicar en la provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.

Los contribuyentes que desarrollen actividades de producción primaria en inmuebles cuya superficie sea superior a 100 ha cultivadas, a efectos de gozar de la exención, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
2. Radicar en la provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.

3. Tener cancelado o regularizado el impuesto inmobiliario y a la radicación de automotores, vencido al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.
4. Tener cancelado el impuesto inmobiliario y el impuesto a la radicación de automotores, vencido con posterioridad al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
5. Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
6. Tener cancelado el impuesto de sellos y sus adicionales lote hogar y acción social, correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración.
7. Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como agentes de retención o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

Para los contribuyentes que desarrollen actividades mineras, en el marco del Régimen de Inversiones Mineras vigente, que hayan obtenido Certificado de Estabilidad Fiscal emitido por la autoridad de aplicación del referido régimen, la exención será automática desde la fecha del referido certificado.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del art. 42, inc. F, de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas a la fecha de la solicitud de la exención.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente inciso”.

Art. 8 – Modifícase el primer párrafo, del inc. 12), del art. 131 bis, de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“12. Sanciones:

Los sujetos comprendidos en el presente régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de quinientas unidades tributarias (U.T. 500).

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de ciento sesenta unidades tributarias (U.T. 160)”.

Art. 9 – Modifícase el primer párrafo del art. 132 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“Los contribuyentes que realicen actividades gravadas y/o exentas liquidarán el impuesto en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas”.

Art. 10 – Sustitúyese el segundo párrafo del art. 142 de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario provincial, por el siguiente texto:

“Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen en la declaración jurada del mes en el que se efectuó la recaudación o en declaraciones juradas posteriores”.

Art. 12 – Incorpórase como segundo párrafo del inc. y), del art. 203, de la Ley 3.908 y sus modificatorias, Código Tributario provincial, el siguiente texto:

“El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los instrumentos celebrados fuera de la provincia de San Juan”.

Art. 23 – Considéranse cumplidos los requisitos establecidos en el art. 130, inc. o), de la Ley 3.908 y sus modificatorias hasta el 31/12/14, por aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de producción primaria en inmuebles cuya superficie sea de hasta 100 ha. cultivadas.

Art. 24 – La vigencia de la presente Ley comenzará el 1 de enero de 2015.

Art. 25 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCION NORMATIVA D.G.R. 145/14

Córdoba, 30 de diciembre de 2014

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Base imponible. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorporar a continuación del art. 496 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6/6/11, el siguiente:

“Artículo 496.1 – A los efectos de determinar la base imponible para el cálculo del impuesto de sellos previsto en los arts. 229 y 231 del Código Tributario vigente, respecto del valor de referencia, corresponderá su consideración a partir que lo establezca la Dirección General de Catastro, conforme lo dispuesto por el art. 30 ter de la Ley 5.057 incorporado por Ley 10.249.”

Art. 2 – La presente resolución regirá a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 2.011/14

Córdoba, 29 de diciembre de 2014

B.O.: 30/12/14 (Cba.)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Agentes de percepción. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Instructivo. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el instructivo para transferencias a efectuarse en la anualidad 2015, destinado a los señores encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que se anexa a la presente, correspondiendo aplicar la Res. Gral. D.G.R. 1.955/13 para las transferencias efectivizadas en años anteriores.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 3 – De forma.

Instructivo para transferencias 2015 para los señores encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios como agentes de retención, percepción y/o recaudación en el impuesto de sellos

Se estima conveniente aclarar algunos conceptos a los Sres. encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con relación a la aplicación del Código Tributario y los conceptos de la Ley Impositiva 10.250 para el impuesto de sellos en las operaciones de transferencia de automotores:

1. Inscripción de “0 km”: están alcanzados a una alícuota del treinta por mil (30‰) o al cero por mil (0‰) dependiendo si opera el pto. 10.1 o el pto. 9.2 del art. 32 de la Ley Impositiva 10.250 vigente para el año 2015. Se debe tomar como base el valor que figura en el F. F-01 aplicando el concepto general de base imponible; es decir a su valor nominal y el impuesto está a cargo del comprador aplicando como si fuera una transferencia según el art. 225 del Código Tributario.

Considerar las siguientes situaciones para el año 2015:

- Para el año 2015 las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del pto. 9.2 del art. 32 LIA 10.250, tributarán al treinta por mil (30‰).

De corresponder aplicar las previsiones del pto. 9.2 del citado artículo, tributarán al cero por mil (0‰). Aquí hay que tener en cuenta si el cero kilómetro es adquirido en concesionarias inscriptas como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba, sean éstas contribuyentes locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia o inscripto en la jurisdicción Córdoba, siempre que la factura de compra sea emitida en la provincia.

2. Transferencias de usados:

- Para todas las transferencias –F-08– a partir del 1/1/15, corresponde analizar las siguientes situaciones:

- Inscripción preventiva de usados a favor de un comerciante habitualista inscripto a través del F. F-17: aplica alícuota cero por mil (0‰) (pto. 9.1, art. 32, LIA 10.250).

- Transferencias de usados venta de comerciante habitualista e inscripción preventiva a favor de un tercero: debe cobrarse la alícuota del doce por mil (12‰) (pto. 5.20, art. 32, LIA 10.250).

- Transferencias de usados con participación de un comerciante habitualista sin inscripción preventiva: se aplica alícuota del quince por mil (15‰) (pto. 6.5, art. 32, LIA 10.250).

– Transferencias entre particulares: se aplica alícuota del quince por mil (15%) (pto. 6.5, art. 32, LIA 10.250).

3. La inscripción de actos no onerosos: no están alcanzados con el impuesto.

4. Alícuota incremental: sin cambios para el año 2015 con respecto a lo previsto para el 2014 –veinte por ciento (20%), treinta por ciento (30%), ... y hasta el setenta por ciento (70%) según oportunidad de pago– art. 31, LIA 10.250.

5. Se mantiene el concepto de acto “no divisible”; para la transferencia de automotor el impuesto está a cargo del comprador (art. 225, C.T.P., t.o. en 2012) y la forma de determinar el impuesto para el caso de transferencias de usados.

6. Motovehículos: en el Código Tributario vigente, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, y en la Ley Impositiva 10.250 cuando se refieren a la gravabilidad del impuesto de sellos para transferencias de automotores incluyen las transferencias/inscripción de dominio “motovehículos”.

DECRETO 1.439/14

Córdoba, 23 de diciembre de 2014

B.O.: 8/1/15 (Cba.)

Vigencia: 8/1/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Explosión del día 6/11/14 en la ciudad de Córdoba.

Art. 1 – Exímase del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes encuadrados en las disposiciones previstas en el art. 213 –Régimen Especial de tributación: monto fijo– del Código Tributario (Ley 6.006, t.o. en 2012 y sus modificatorias) que ejerzan sus actividades dentro de la “zona afectada por la explosión” prevista en el art. 4 del presente decreto, por las siguientes mensualidades:

a) Noviembre y diciembre de 2014; y

b) enero a abril de la anualidad 2015.

Art. 2 – Establécese para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos que ejerzan sus actividades en la “zona afectada por la explosión” prevista en el art. 4 del presente decreto, la no exigibilidad de la obligación de pago de los importes mínimos mensuales establecidos por el Código Tributario (Ley 6.006, t.o. en 2012 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades indicadas en el artículo precedente.

Art. 4 – Declárase a los fines del presente decreto “zona afectada por la explosión” del siniestro ocurrido en el Barrio Alta Córdoba de la ciudad de Córdoba, el día 6 de noviembre de 2014, a las manzanas comprendidas en el cuadrante delimitado por las calles Anacreonte, Justo José de Urquiza, Lope de Vega y Mendoza y que, catastralmente se identifican como manzanas: 1101010303017, 1101010303018, 1101010303020, 1101010303019, 11010103007003, 1101010307059, 11010103007004, 1101010307057, 1101010307058, 1101010307006, 1101010307010, 11010103007011, 1101010307012, 1101010307013, cuyo plano de ubicación como Anexo I de una foja útil, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 5 – Establécese que a los fines de gozar los beneficios previstos por el presente decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar en la forma, plazos y condiciones, los requisitos que a tal efecto disponga la Dirección General de Rentas.

Quienes no cumplan con dichos requisitos no gozarán de los beneficios que por el presente decreto se instituyen.

Art. 6 – Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social y a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios que se establecen por el presente decreto.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Finanzas, el señor ministro de Desarrollo Social y por el señor fiscal de Estado.

Art. 8 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICIÓN S.I.P. 213/14
Río Gallegos, 23 de diciembre de 2014
B.O.: 30/12/14 (Sta. Cruz)
Vigencia: 30/12/14

Provincia de Santa Cruz. Calendario de vencimientos ejercicio fiscal 2015. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Art. 1 – Establecer el calendario impositivo para el ejercicio fiscal del año 2015, para los gravámenes administrados por esta Secretaría de Ingresos Públicos, conforme al siguiente cronograma de vencimientos:

Impuesto sobre los ingresos brutos

a) Contribuyentes del Convenio Multilateral (Res. Gral. C.A. 14/14) de acuerdo con el siguiente detalle y con relación a la terminación del N° C.U.I.T.

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de C.U.I.T. terminados en (dígito verificador)				
		0/1	2/3	4/5	6/7	8/9
		Día				
1	Febrero 2015	13	18	19	20	23
2	Marzo 2015	13	16	17	18	19
3	Abril 2015	13	14	15	16	17
4	Mayo 2015	13	14	15	18	19
5	Junio 2015	15	16	17	18	19
6	Julio 2015	13	14	15	16	17
7	Agosto 2015	13	14	18	19	20
8	Septiembre 2015	14	15	16	17	18
9	Octubre 2015	13	14	15	16	19
10	Noviembre 2015	13	16	17	18	19
11	Diciembre 2015	14	15	16	17	18
12	Enero 2016	13	14	15	18	19

b) Contribuyentes directos de la provincia de Santa Cruz, de acuerdo con el siguiente detalle y con relación a la terminación del N° C.U.I.T.

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de C.U.I.T. terminados en (dígito verificador)				
		0/1	2/3	4/5	6/7	8/9
		Día				
1	Febrero 2015	18	19	20	23	24
2	Marzo 2015	18	19	20	25	26

3	Abril 2015	20	21	22	23	24
4	Mayo 2015	18	19	20	21	22
5	Junio 2015	18	19	22	23	24
6	Julio 2015	20	21	22	23	24
7	Agosto 2015	18	19	20	21	24
8	Setiembre 2015	18	21	22	23	24
9	Octubre 2015	19	20	21	22	23
10	Noviembre 2015	18	19	20	24	25
11	Diciembre 2015	17	18	21	22	23
12	Enero 2016	18	19	20	21	22

Convenio Multilateral. Declaración jurada anual (impuesto sobre los ingresos brutos)

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, para los contribuyentes Convenio Multilateral (F. CM-05, Res. Gral. C.A. 14/14), operará el día 30/6/16.

Impuesto inmobiliario rural

El vencimiento para el pago del impuesto inmobiliario rural correspondiente al ejercicio fiscal 2014, operará el día 16/3/15.

Agentes de retención y percepción del impuesto ingresos brutos y/o de sellos de la provincia de Santa Cruz

Art. 2 – Los importes percibidos y/retenidos deberán ser ingresados dentro de los diez días corridos siguientes al mes en que se efectúe la percepción y/o retención.

Art. 3 – Si las fechas establecidas en el art. 1 resultaran en día no laborable para la provincia de Santa Cruz o entidades bancarias, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente.

Art. 4 – De forma.

JUJUY

LEY 5.862

S.S. de Jujuy, 22 de diciembre de 2014

B.O.: 7/1/15 (Jujuy)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Jujuy. Ley impositiva a partir del 1/1/15. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Ley 4.652. Su derogación.

FORMOSA

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 56/14

Formosa, 30 de diciembre de 2014

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención. Estado provincial. Declaración jurada de la segunda quincena de diciembre de 2014. Se admite como presentada e ingresada en término hasta el 12/1/15, inclusive.

Art. 1 – Admítase como ingresada en término la presentación y pago de la declaración jurada mensual, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de 2014, de las retenciones efectuadas por los organismos del Estado provincial en el impuesto sobre los ingresos brutos, hasta el día 12 de enero de 2015, inclusive.

Art. 2 – De forma.